



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U.S 0085

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el decreto 959 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado No.8967 del 14 de marzo de 2002, se denunció la contaminación visual generada por los establecimientos ubicados sobre la calle 100 del barrio la castellana de esta ciudad.

Que en consecuencia, la subdirección ambiental sectorial practico visita técnica el 12 de abril del 2002, al establecimiento de la Calle 100 No. 31 -73, emitiendo el concepto técnico No. 4275 del 8 de julio del 2002, con base en el cual se profirió el requerimiento No. EE6994 del 19 de marzo de 2003 mediante el cual se requirió al representante legal y/o propietario del establecimiento denominado Servielectrogas para que en el termino de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, retire o modifique el aviso, por cuanto incumple la normatividad vigente y en caso que desee instalar uno nuevo, deberá registrarlo ante el DAMA, con la nueva ubicación y medida, para dar cumplimiento al artículo 30 del decreto 959 del 2000

Que con base en lo anterior ésta Secretaría realizó visita técnica para verificar el cumplimiento del requerimiento No. EE6994 del 19 de marzo de 2003 y emitió el Concepto Técnico No. 8336 del 31 de agosto de 2007 mediante el cual se pudo constatar lo siguiente: **"SITUACION ENCONTRADA:** *se realizo visita a la calle 100 No. 47 A-73, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento EE 6994 del 19 de marzo de 2003, impuesto a Servielectrogas en el momento el establecimiento estaba desocupado y no se encontró publicidad exterior visual "*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 0 0 8 5

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación visual, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado No. 8967 del 14 de marzo de 2002, por la presunta contaminación visual generada por el local ubicado en la Calle 100 No. 47 A-73(nueva) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0085

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado No. 8967 DEL 14 DE MARZO DE 2002 Relacionada con contaminación Visual.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 16 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales
Proyecto Cecilia Apraez Cruze
Reviso José Manuel Suárez Delgado